



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de marzo de dos mil veintitrés. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 203

VISTO para resolver los autos del **expediente 00407/2022** relativo al **juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia**, promovido por *********, contra ******* y *******, así como la reconvención relativa al juicio sumario civil sobre incremento de pensión alimenticia promovido por ********* en contra de *********.

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial de demanda, recibido el dieciocho de abril de dos mil veintidós, compareció ********* a promover juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, contra ******* y *******.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de diecinueve del mismo mes y año, en el cual, entre otras cuestiones, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada.

SEGUNDO. Opinión ministerial. Mediante escrito recibido el veintiuno de abril del año inmediato anterior, la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado, desahogó

la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

TERCERO. Emplazamiento. En fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante diligencia actuarial, se emplazó a la parte demandada ***** y *****, por conducto de *****, previa cita de espera dejada un día anterior, corriéndoles traslado a cada uno de ellos con las copias simples de la demanda y anexos.

CUARTO. Contestación de demanda y reconvencción. Mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al codemandado *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando su oposición a las prestaciones reclamadas por el actor y ofreciendo pruebas de su intención, asimismo, se le tuvo reconviendo al actor respecto del juicio sumario civil sobre incremento de pensión alimenticia, de la cual se emplazó a ***** el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, sin que éste contestara oportunamente a la misma, declarándosele en rebeldía por proveído del quince de diciembre de dos mil veintidós.

QUINTO. Rebeldía. Posteriormente, en fecha treinta y uno de mayo del año inmediato anterior, se decretó la rebeldía de la codemandada *****, previa determinación de legalidad del emplazamiento; luego entonces, por auto del quince de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

diciembre de dos mil veintidós se ordenó la apertura de la fase probatoria por el término común de veinte días, dividido en dos periodos de diez días cada uno, los primeros diez para ofrecer los medios de convicción y los siguientes diez días hábiles para desahogarlas, obrando en autos el cómputo respectivo.

SEXTO. Etapa probatoria. El periodo de pruebas transcurrió del tres al dieciséis de enero de dos mil veintitrés para el ofrecimiento y del diecisiete al treinta de enero de dos mil veintitrés, para su desahogo.

Cabe destacar que únicamente la parte actora *********, ofreció y desahogó oportunamente sus medios de convicción durante la dilación probatoria, formándose el cuaderno de prueba correspondiente.

SÉPTIMO. Alegatos y citación. En términos de los artículos 467, 468 y 471, fracción IV, del código procesal civil, concluido el periodo probatorio, transcurrió sin necesidad de especial determinación el término de tres días para alegar, sin que alguna de las partes se hubiere pronunciado al respecto; y finalmente por auto de quince de febrero del presente año, se ordenó dictar la sentencia que en derecho proceda y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado

de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción IX y 196 del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Legitimación y personalidad. El promovente justifica su legitimación y personalidad con las actas de nacimiento de los acreedores alimentarios, de las cuales se desprende el vínculo filial que los une.

TERCERO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 451 y 470, fracción IX, del código local de procedimientos civiles, lo relativo al derecho de percibir alimentos, su monto y cualquier reclamación sobre dicho aspecto, entre ello la cancelación y reducción debe sustanciarse a través de la vía sumaria civil, como acertadamente propone el accionante.

CUARTO. Estudio del debate. En síntesis, el promovente *****, demandó de ***** y ***** la cancelación del descuento que se le realiza de su salario por concepto de pensión alimenticia en virtud que a la fecha son mayores de edad.

En concepto de hechos, el accionante señaló:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a) Que el promovente y *****, con escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, acudieron ante el ***** con la finalidad de promover diligencias de jurisdicción voluntaria, radicándose bajo el número *****, dictándose sentencia el seis de junio de dos mil ocho en el que se estableció el 50% de su pensión a favor de sus entonces menores hijos por el concepto de pensión alimenticia.

b) Que sus hijos ***** y ***** ya son mayores de edad, autosuficientes, ya no estudian, razón por la que no necesitan la pensión alimenticia.

c) Se solicita se levante el embargo trabado en su sueldo por concepto de pensión alimenticia decretado por resolución de primera instancia de fecha seis de junio de dos mil ocho, dictada en el expediente *****, del *****.

Para justificar los extremos de su acción, el actor *****, en términos del artículo 273 del código procesal civil ofreció las siguientes pruebas:

1. Documentales

- o Copias certificadas del expediente *****, del índice del *****, relativo a las diligencias de jurisdicción

voluntaria sobre aprobación de convenio, promovido por ***** y *****.

- Acta de nacimiento de ***** , inscrita en el ***** , expedida por la ***** .
- Acta de nacimiento de ***** , inscrita en el ***** , expedida por el *****
- Comprobantes electrónicos de pago a nombre de ***** , expedidos por el *****

Tales documentos merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 325, fracción IV y 329 en relación con el numeral 397 y 398 del código local de procedimientos civiles, siendo el primero para acreditar la obligación alimentaria contraída por el actor con respecto a sus entonces menores hijos ***** y ***** , el segundo y tercero para acreditar el vínculo filial entre el actor y los demandados y el cuarto para demostrar las percepciones y deducciones del actor con motivo de la pensión que éste percibe.

Asimismo, dentro de la dilación probatoria, ***** ofreció las siguientes pruebas:

2. Informe de autoridad

Rendido por el Abogado General de la ***** .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del código de procedimientos civiles en el Estado, con el cual se acredita que ***** cursó y acreditó íntegramente la carrera de Licenciado ***** en el periodo de enero de 2010 a enero de 2015, expidiéndose su título *****.

3. Presuncional legal y humana.

Consistente en lo que refiere al oferente en cuanto a sus intereses beneficie; medios de prueba que serán tomados en consideración al resolver sobre la procedencia de la acción el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 392 y 411 del código de procedimientos civiles de la entidad.

4. Instrumental de actuaciones.

Consistente en lo que refiere al oferente en cuanto a sus intereses beneficie, respecto de las constancias que obran en el presente sumario en términos de lo previsto por el artículo 392 del código de procedimientos civiles de la entidad.

De otra parte, el codemandado *****, al contestar la demanda, manifestó:

- a) Que es cierto lo manifestado en el punto número 1.
- b) Que éste es mayor de edad, sin embargo a la fecha se encuentra estudiando acorde a su edad la Licenciatura en ***** en el *****, encontrándose en el 6° cuatrimestre y que de manera mensual para a la Institución

Educativa en la que realiza sus estudios el monto de \$3,600.00 pesos, y de manera independiente a la colegiatura mensual se realiza el pago de 3,600.00 pesos por concepto de inscripción cada cuatrimestre, además de encontrarse capacitándose en el idioma inglés en la ***** , pagando de manera anual la cantidad de \$9,900.00 pesos, que aún necesita el numerario económico para cubrir los gastos que requiere como lo son educación, alimentación, médicos, vestido, calzado, útiles escolares y gastos de la casa donde habita, exhibiendo diversas notas de compra por las cantidades de \$4,594.00, \$3,560.00 y \$5,177.00, respectivamente.

c) Que es improcedente la solicitud del embargo trabado al sueldo de su señor padre toda vez que su obligación es seguir proporcionando alimentos para su subsistencia.

Para justificar su dicho ***** , ofreció como pruebas de su intención, los medios de convicción que a continuación se enuncian:

1. Documentales

- Credencial de estudiante a nombre de ***** , expedida por el ***** .
- Acta de nacimiento a nombre de ***** , inscrita en el ***** , expedida por la ***** .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- Constancia de estudios a nombre de *****, inscrito en el 6° cuatrimestre de la Licenciatura en *****, correspondiente al ciclo 22-3 (dos de mayo al treinta y uno de agosto del presente año), expedida por la Directora General del *****.
- Ficha de inscripción folio ***** a nombre de *****, expedida por el *****, con ticket de pago por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).
- Ficha de inscripción folio RVVIC ***** a nombre de *****, expedida por el *****, con ticket de pago por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).
- Ficha de inscripción folio RVVIC ***** a nombre de *****, expedida por el *****, con ticket de pago por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).
- Ficha de inscripción folio RVVIC ***** a nombre de *****, expedida por el *****, con ticket de pago por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).
- Recibo de cuota a nombre de *****, expedido por *****

- Ficha de inscripción folio RVVIC ***** a nombre de ***** , expedida por el ***** , con ticket de pago por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).
- Recibo de consumo de energía eléctrica a nombre de ***** , expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- Recibo de consumo de agua a nombre de ***** , expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria.
- Diversos tickets de las negociaciones comerciales denominadas Grand, La Tradicional, H-E-B, Walmart, Combustibles Victoria S.A. DE C.V., Súper Farmacia Guadalajara, Livepool.
- Recibo de consumo de agua a nombre de ***** , expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Victoria.
- Constancia de estudios a nombre de ***** , quien se encuentra cubriendo la lección 2 de 51 lecciones del programa de Nivel Básico, expedida por el *****

Tales documentos merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 325, fracción IV y 329 en relación con el numeral 397 y 398 del código local de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

procedimientos civiles, siendo el segundo apto para demostrar el vínculo consanguíneo ascendente en primer grado que une al promovente y al demandado; el tercero y décimo quinto para acreditar que ***** se encuentra realizando sus estudios Universitarios.

QUINTO. Estudio de la acción. Ahora bien, del acervo probatorio allegado en autos, es de decirse que, si bien conforme al artículo 281 del código civil de la entidad, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, los cuales atento a lo dispuesto por el diverso 277, fracciones I y II del código civil, respecto de los menores, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad, además los gastos del acreedor alimentario para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

Y por su parte, el diverso 288 párrafo tercero de la citada codificación, dispone que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad sino que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido código.

No menos cierto es, que la propia legislación civil prevé que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite, acorde a lo estatuido en el ordinal 295, fracción II del código civil de esta entidad federativa.

Ahora bien, acorde a la ley civil, es claro que la obligación de todo padre es otorgar pensión a un hijo mayor de edad, que estudie hasta que obtenga un título profesional, sin embargo en el caso concreto, de la codemandada ***** a la fecha es mayor de edad y cursó y acreditó íntegramente la carrera de Licenciado ***** en el periodo de enero de 2010 a enero de 2015, expidiéndose su título *****, lo cual se acredita con el informe de autoridad rendido por el Abogado General de la *****, el cual obra debidamente en autos y aunado a lo anterior, cabe precisar que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se declaró la rebeldía en que incurrió, teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del código procedimental de la materia.

Ahora bien, respecto del codemandado *****, éste compareció mediante escrito del veintitrés de mayo de dos mil veintidós contestando a la demanda instaurada en su contra, señalando que éste aún se encuentra cursando sus estudios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

superiores, exhibiendo para acreditar su dicho una constancia de estudios a nombre de ***** , expedida por la Directora General del ***** de la cual se advierte que éste se encuentra inscrito en el 6° cuatrimestre de la Licenciatura en ***** , correspondiente al ciclo 22-3 (dos de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós), asimismo, exhibió la constancia de estudios a nombre de ***** , expedida por el Gerente Administrativo de ***** , de la cual se desprende que el codemandado se encuentra cubriendo la lección 2 de 51 lecciones del programa de Nivel Básico.

Con lo anterior, se desprende que si bien es cierto ***** ha adquirido la mayoría de edad al contar con veintidós años nueve meses, ello no significa que deba de suspenderse la obligación de suministrar los alimentos, por el contrario, debe de examinarse la situación de los hijos mayores de edad para saber si estos siguen necesiéndolos, y, a las anteriores consideraciones tiene aplicación el criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que puede ser consultado en la página 535, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XX, Junio de 1996, que al rubro y texto dice:

“ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE

PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitándolos, en la inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación.”*

Por lo cual, con base en lo antes expuesto ha quedado acreditada la necesidad de recibir alimentos por parte de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , toda vez que actualmente se encuentra inscrito en el 6° cuatrimestre de la Licenciatura en ***** , correspondiente al ciclo 22-3 (dos de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós), asimismo, se encuentra cubriendo la lección 2 de 51 lecciones del programa de Nivel Básico de ***** .

Con lo anterior, ha quedado acreditado en forma fehaciente la ausencia de la necesidad por cuanto hace a ***** , para continuar recibiendo el pago de una pensión alimenticia con cargo al actor, pues como ya se dijo, ha quedado demostrado ***** –a la fecha de la presentación de la demanda- ya era mayor de edad y ya había concluido sus estudios profesionales.

De tal manera que, dicha codemandada tiene la posibilidad de lograr los medios para subsistir ya que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, por tanto, se actualiza la hipótesis de cesación alimentaria reclamada por su padre, en términos de la fracción II del artículo 295 de código civil de la entidad.

Lo anterior, toda vez que se tiene la presunción de que la acreedora alimentista ***** no necesita recibir alimentos de parte de su padre, en virtud de que dada su mayoría de edad puede valerse por sí misma y hacerse cargo de sus propios

gastos de alimentación; aunado a que la citada enjuiciada omitió dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a fin de que justificara que aún necesita los alimentos, por lo que se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, sin que en términos del artículo 45 del código de procedimientos civiles pueda liberárseles de las cargas procesales que tienen la obligación de asumir, pues esta autoridad únicamente puede suplir de oficio las deficiencias de las partes, tratándose de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.

En esa tesitura se estima, que ha quedado plenamente acreditado en autos la ausencia de la necesidad por cuanto hace la acreedora alimentista *********, para continuar recibiendo una pensión alimenticia con cargo al actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.5º.C.27 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 195461, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”

Por lo que, al justificarse que ********* a la fecha es mayor de edad y toda vez que no demostraron que aún necesita los alimentos con cargo a su padre, es por lo que se materializa la hipótesis prevista por el artículo 295, fracción II del código civil de la entidad, referente a la suspensión de la obligación de dar alimentos, cuando el acreedor deje de necesitarlos.

En suma, si en la especie ha quedado demostrado la ausencia de la necesidad por cuanto hace a ********* para recibir alimentos con cargo a su padre y, por otro lado, ha quedado acreditado que *********, actualmente se encuentra inscrito en el 6° cuatrimestre de la Licenciatura en *********, correspondiente al ciclo 22-3 (dos de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós), asimismo, se encuentra cubriendo la lección 2 de 51 lecciones del programa de Nivel Básico de

***** , por lo que se justifica la subsistencia del derecho a recibir alimentos por parte del mismo, resultando procedente la cancelación de la pensión alimenticia fijada a favor de ***** y consecuentemente la reducción de la misma por cuanto hace a ***** , toda vez que la pensión fue fijada de manera conjunta para los citados hijos.

SEXTA. Excepción planteada por ***.**

Improcedencia de la acción. La cual hace consistir en que éste es estudiante de la carrera de ***** y que conserva el derecho a recibir alimentos hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo el juez analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación en cada caso de manera particular, el valor de las condiciones y circunstancias de la profesión.

Ahora bien, debe decirse que dicha excepción resulta improcedente, atendiendo a que si bien es cierto, el acreedor alimentario tiene derecho a que se le otorgue una pensión alimenticia mientras cursa sus estudios profesionales hasta en tanto culmine los mismos y obtenga su título y cédula profesional, también lo es que, el deudor alimentista tiene la facultad de promover lo conducente con la finalidad de que el deudor alimentista que ya es mayor de edad y a quien no le asiste la presunción de necesitar alimentos, demuestre que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sigue necesitándolos, aunado a que, en el presente juicio se demandó la cancelación de alimentos a ***** y *****, de los cuales, la primera no demostró su necesidad de percibir alimentos, y el segundo contestó a la demanda acreditando con las constancias de estudios correspondientes la necesidad que le asiste de seguir percibiendo alimentos, luego entonces, se desprende que el actor hizo valer su derecho de demandar la cancelación de alimentos y el demandado ***** ejerció su facultad para contestar a la demanda en los términos que a éste convino.

SÉPTIMO. Reconvención. Por escrito del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, compareció ***** interponiendo demanda reconvencional en contra de *****, en la vía juicio sumario civil sobre incremento de pensión alimenticia, la cual fue admitida por auto del veinticuatro del mismo mes y año.

Posteriormente, en fecha veintiséis de mayo del año inmediato anterior, se notificó al demandado de la admisión de la reconvención, otorgándole el término de diez días para que produzca su contestación a la demanda.

Por proveído del quince de diciembre de dos mil veintidós, atendiendo a que ***** no dio contestación a la reconvención, se le declaró en rebeldía, teniéndosele por admitidos los hechos de la demanda salvo prueba en contrario.

Dentro de la dilación probatoria, el actor reconvenional no ofreció pruebas de su intención, asimismo, el demandado reconvenional ofreció las probanzas que se encuentran precisadas en el considerando cuarto del presente fallo.

En los hechos de la demanda reconvenional ***** precisó lo siguiente:

a) Que en sentencia 333 de fecha seis de junio de dos mil ocho, relativo al expediente ***** de diligencias de jurisdicción voluntaria sobre aprobación de convenio, promovidas por ***** y ***** , éstos acordaron una pensión alimenticia que otorgaría el primero de los nombrados a sus entonces menores hijos ***** , por el 50% del sueldo y demás prestaciones que éste percibía como empleado de la ***** del Estado.

b) Que ambas partes de dicho procedimiento manifestaron que estaban de acuerdo en que el actor reconvenional quedara incluido dentro del porcentaje del cincuenta por ciento que sobre pensión alimenticia se decretó en la vía sumaria para la entonces menor ***** .

c) En relación a lo antes expuesto, ***** , recibiría un veinticinco por ciento, siendo insuficiente para sufragar los gastos para su subsistencia, pues éste se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

realizando sus estudios superiores en el ***** en la Licenciatura en *****.

d) Que de manera mensual paga a la Institución educativa en la que realiza sus estudios el monto de \$3,600.00 pesos y de ofmra independiente a la colegiatura mensual realiza el pago de \$3,600.00 pesos por concepto de inscripción cada cuatrimestre, y que a la fecha no ha concluido sus estudios profesionales.

e) Que aún necesita el numerario económico para cubrir los gastos que requiere, toda vez que se encuentra capacitándose en el idioma inglés en la *****, pagando de manera anual la cantidad de \$9,900.00 pesos.

f) Que no se ha actualizado alguna causal para la suspensión de su obligación de dar alimentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del código civil para el Estado, por lo que es su obligación seguir proporcionándole alimentos para su subsistencia y que la pensión proporcionada por su padre es insuficiente para completar con los gastos inherentes a la manutención de su persona, es por ello que solicita el incremento de la pensión alimenticia a un (50%) cincuenta por ciento de su pensión que percibe del *****

Por otro lado, ***** no dio contestación a la reconvencción instaurada en su contra.

Ahora bien, debe de decirse que, la petición de ***** respecto a que se incremente la pensión alimenticia a un (50%) cincuenta por ciento de la pensión que percibe ***** por parte del *****, resulta parcialmente procedente.

Lo anterior es así, atendiendo a que, si bien es cierto que *****, acreditó que actualmente se encuentra inscrito en el 6° cuatrimestre de la Licenciatura en *****, correspondiente al ciclo 22-3 (dos de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós), asimismo, que se encuentra cubriendo la lección 2 de 51 lecciones del programa de Nivel Básico de *****, exhibiendo diversos recibos de pago por concepto de colegiaturas, también lo es que, éste no ofreció más medios de convicción con los cuales acreditara sus necesidades alimentarias, pues fue omiso en ofrecer dentro de la dilación probatoria más medios de pruebas encaminados a demostrar cual es el monto total de las erogaciones que éste realiza para su manutención, incluidas las cuotas escolares, material, alimentación, vestido, productos de higiene, atención médica, servicios básicos del hogar donde habita, etc.

Ello, en la inteligencia de que, al haber adquirido el acreedor alimentario la mayoría de edad, a éste no le asiste la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presunción de necesitar alimentos, por lo que se encuentra obligado a acreditar tal situación, sin que este Juzgador tenga la facultad de suplir las deficiencias en la defensa de éste, pues, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del código procesal civil para el Estado, la iniciativa del proceso queda reservada a las partes.

En ese tenor, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del código civil de la entidad, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, que los alimentos se fijarán a razón de un porcentaje del sueldo o salario del deudor alimentista y, sólo cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años; situación última que se estima no se actualiza en el presente caso.

Lo anterior es así, toda vez que en la especie, con los comprobantes de pago a nombre de ***** expedidos por el ***** , se encuentra plenamente acreditada la posibilidad del demandado reconvencional para proporcionar una pensión por concepto de alimentos para su hijo ***** , por lo que la

misma deberá fijarse en porcentaje de su salario y demás prestaciones.

De otra parte, no se soslaya que el porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia en favor de *********, lo fue a razón del **50 por ciento para los mismos**, es decir de manera conjunta, sin embargo, dicha circunstancia no significa que el referido porcentaje se haya fijado de manera proporcional para los tres hijos y que por ende, al actualizarse la cesación de derechos a recibir alimentos por parte de uno de ellos, deba reducirse automáticamente a la mitad el porcentaje fijado.

Pues no debe perderse de vista que para fijar el monto de la pensión alimenticia, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por tanto, para fijar el quantum que satisfaga la obligación alimenticia de *****, y atendiendo a los medios de pruebas aportados por las partes, debe considerarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

En tales condiciones, atendiendo a la cancelación de alimentos demandada por ***** en contra de sus hijos *****, así como a la reconvención respecto al incremento de pensión alimenticia promovida por éste último en contra de *****, debe decirse que la cancelación de alimentos procede únicamente en contra de *****, con base en las consideraciones esgrimidas en el considerando quinto, debiendo subsistir los alimentos en favor de ***** toda vez que éste acreditó en autos de manera fehaciente que se encuentra realizando sus estudios profesionales, sin embargo, el incremento de la pensión alimenticia petitionado por éste en la vía reconvencional, resulta parcialmente procedente, toda vez que si bien acreditó con las constancias correspondientes que se encuentra realizando estudios superiores, también lo es que omitió ofrecer pruebas tendientes a demostrar las

erogaciones que éste realiza por los diversos conceptos de alimentación, vestido, artículos de uso personal, de higiene, servicios básicos, etc.

Con base en lo antes expuesto, este juzgador estima viable la fijación de un **30 por ciento** de descuento del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a percibir ***** producto de su pensión otorgada por parte del *****, que de acuerdo a los últimos último recibo de pago exhibido por el actor correspondiente al mes de febrero de dos mil veintiuno, se desprende que el deudor alimentista percibe (una vez realizadas las deducciones de ley) aproximadamente en promedio como pensión mensual la cantidad de \$27,237.65 (veintisiete mil doscientos treinta y siete pesos 65/100 moneda nacional), por lo que la cantidad del **30 por ciento** fijado por concepto de pensión alimenticia equivale aproximadamente a **\$8,171.29 (ocho mil ciento setenta y uno pesos 29/100 moneda nacional) mensuales**.

Así las cosas, estimando que el porcentaje fijado del **30 por ciento** equivale aproximadamente a **\$8,171.29 (ocho mil ciento setenta y uno pesos 29/100 moneda nacional) mensuales**, le corresponderá a la madre de *****, sufragar los gastos que no se alcancen a cubrir con esa suma, tomando en consideración la obligación que también mantiene para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sufragar con apoyo económico las necesidades elementales del mismo, ya que ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su hijo.

Por lo que atendiendo el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación.

Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del código civil de la entidad, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su hijo, a pesar de que percibiera un

ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el hijo se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 286 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.14o.C.77 C, sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 162582, de rubro y texto siguientes:

“IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hija, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hija, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.”

En tal evento, con base en las consideraciones antes mencionadas, se han acreditado los hechos constitutivos de la acción sobre la **reducción de pensión alimenticia** planteada por el accionante ***** contra ***** y *****.

En razón de lo anterior, **se declara parcialmente fundada** la acción del presente **juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia**, promovido por ***** contra ***** , toda vez que la parte actora justificó parcialmente los elementos constitutivos de su acción en términos del artículo 273 del código de procedimientos civiles

de la entidad, y la demandada ***** no contestó la demanda instaurada en su contra, asimismo, debe subsistir la pensión alimenticia en favor de ***** , quien en vía reconvencción solicitó el incremento de la misma en contra de su padre ***** , la cual, atendiendo a los elementos de prueba aportados por las partes, resulta parcialmente procedente.

En consecuencia, se ordena la **cancelación de la pensión alimenticia** fijada a favor de ***** , por lo que se **modifica** el porcentaje fijado de común acuerdo en el convenio aprobado mediante sentencia dictada el seis de junio de dos mil ocho, en el cual se incluyó al entonces menor ***** , dentro del 50% fijado en favor de la entonces menor de edad ***** en la diversa resolución dictada el cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, dentro del juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** en contra de ***** ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil; quedando **subsistente un 30 por ciento a favor de ******* .

Es así, toda vez que se estima dicho porcentaje resulta suficiente para que ***** pueda hacer frente a sus necesidades elementales; garantizando con ello la subsistencia económica del acreedor alimentista.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En consecuencia, **se deja sin efecto** el embargo del **50 por ciento** decretado a cargo de *********, como pensionado del *********, quedando en su lugar el **30 por ciento a favor *******, debiendo para tal efecto, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **girar oficio** a la fuente laboral de referencia, para el debido cumplimiento de la presente resolución, y **deje sin efecto** el descuento del **50 por ciento** que se le ha venido haciendo al señor *********, y en su lugar se aplique a dicho actor, únicamente el **30 por ciento a favor de *******.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y la codemandada ********* no contestó la demanda instaurada en su contra, mientras que, el codemandado ********* contestó a la demanda e hizo valer sus excepciones.

SEGUNDO. Respecto a la reconvenición, el actor reconvenicional ********* probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada reconvenicional ********* no dio contestación a la reconvenición instaurada en su contra.

TERCERO. Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia fijada a favor de *********, por lo que se **modifica** el

porcentaje fijado de común acuerdo en el convenio aprobado mediante sentencia dictada el seis de junio de dos mil ocho, en el cual se incluyó al entonces menor *********, dentro del 50% fijado en favor de la entonces menor de edad ********* en la diversa resolución dictada el cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, dentro del juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ********* en contra de ********* ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil; quedando **subsistente un 30 por ciento a favor de *******.

CUARTO. Se deja sin efecto el embargo del **50 por ciento** decretado a cargo de *********, como pensionado del *********, quedando en su lugar el **30 por ciento a favor *******, debiendo para tal efecto, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **girar oficio** a la fuente laboral de referencia, para el debido cumplimiento de la presente resolución, y **deje sin efecto** el descuento del **50 por ciento** que se le ha venido haciendo al señor *********, y en su lugar se aplique a dicho actor, únicamente el **30 por ciento a favor de *******.

Notifíquese personalmente. Así lo acordó el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la Licenciada Cinthya Gisselle Pérez Martínez,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'CGRG/L'CGPM/L'KDC EXP. 00407/2022

La Licenciada KENIA YUDITH DE LA ROSA CORDOVA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 203 dictada el MIÉRCOLES, 1 DE MARZO DE 2023 por el JUEZ, constante de 33 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.